

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 95 JUDICIAL I PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Radicación IUS E-2026-372726 IUC I-2026-4392417

Fecha de Radicación: 2 de julio de 2026

Fecha de Reparto: 7 de julio de 2026

Convocante (s):
1. FABIO SANDOVAL
2. HECTOR ANDRADES ORTEGA
3. NELSON GONZALO CORREA NAZARENO
4. SERGIO ALEJANDRO CARVAJAL PERLAZA
5. YIMMY MINA RIASCOS

Convocado (s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Pasto, a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026) siendo las 09:30 a.m., la Procuraduría 95 Judicial I para la Conciliación Administrativa procede a celebrar *audiencia de conciliación extrajudicial virtual* en el asunto de la referencia mediante la aplicación *Microsoft Teams*. Lo anterior, en virtud de lo señalado en el artículo 99 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución No 035 de 27 de enero de 2023 proferida por la Procuraduría General de la Nación¹, así como en el Auto que dispuso la citación a la presente diligencia. Se deja constancia que se remitió la respectiva invitación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Contraloría General de la República en cumplimiento de lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022; entidades que no comparecen a la presente diligencia. El Procurador Judicial procede a iniciar la diligencia virtual, de lo cual quedará registro en audio y video adicional a la presente Acta y con fundamento en lo establecido en el artículo 108 del conjunto normativo ya expuesto, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Se deja constancia que comparece virtualmente el doctor **Manuel Romo Pazos** identificado con la C.C. número 98.362.188 y tarjeta profesional número 79.596 del Consejo Superior de la Judicatura, quien efectuó su correspondiente presentación como apoderado de la parte convocante.

Registró su comparecencia la doctora **Angelica María Ortiz Eraso** identificada con la

¹ "Por medio de la cual se imparten instrucciones administrativas para la implementación de la Ley 2220 de 2022 en el trámite de los procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones"

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

C.C. número 37.080.332 y tarjeta profesional número 133.210 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, de conformidad con el poder otorgado por *Carlos Adolfo Suarez Guzmán* en su calidad de Director Seccional, el cual acompaña de los siguientes documentos que acreditan la calidad de quien lo confiere: *cédula mandante, Resolución 007363 de 3 de julio de 2025, Resolución 011479 de 3 de octubre de 2025, Resolución 015651 de 29 de diciembre de 2025, Resolución 004548 de 6 de abril de 2026, Resolución 009674 de 7 de julio de 2026, acta de posesión de 7 de julio de 2025, Resolución 000091 de 03 de septiembre de 2021, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional apoderada*; los cuales fueron remitidos de manera electrónica el 11 de agosto del año en curso en cincuenta y siete (57) folios y quien efectuó su correspondiente presentación según registro de audio y video anexo. El Procurador le reconoce personería adjetiva para actuar a la apoderada de la parte convocada.

Adicionalmente se procederá a incorporar textualmente las pretensiones del escrito conciliatorio que se formularían en una eventual demanda, las cuales son del siguiente tenor:

“PRIMERA: Se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos aduaneros proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales en el Expediente DDF-2025-2025-00099:

a) Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No.98 del 25 de octubre de 2025, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUMACO, por la cual se declara el decomiso de una lancha con dos motores fuera de borda y 11 canecas plásticas con combustible, por presunta infracción de aduanas.

b) Resolución No.46 del 03 de marzo de 2026, proferida por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Tumaco, por la cual se confirma el decomiso anterior.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a título de restablecimiento del derecho en favor del demandante YIMY MINA RIASCOS, identificado con C.C. 1.115.454.059, a:

a) Ordenar la entrega física y material del mismo vehículo incautado consistente en una lancha con sus dos motores fuera de borda marca Yamaha, referencia 200HP con seriales 6G6 X 1075671 y 6K1 X 1068315 y con la finalidad de permitir el libre comercio y su explotación comercial se ordene también a la DIAN levantar los registros, limitaciones y prohibiciones que se hayan emitido ante las autoridades de control de tráfico marino y administradores de las bases de datos y/o centrales de riesgo.

b) Ordenar el pago de la suma de \$6.000.000 por concepto de daño emergente correspondiente a los horarios de defensa pagados en la fase administrativa.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

PRETENSION SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR: Se condene a la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a título de restablecimiento del derecho y en favor de YIMY MINA RIASCOS, identificado con C.C. 1.115.454.059, a pagar:

- a) La suma de \$90.000.000 o la que resulte probada en el proceso por concepto daño emergente correspondiente valor comercial de la lancha incautada.
- b) La suma de \$55.000.000 o la que resulte probada en el proceso por concepto de daño emergente correspondiente valor comercial de los dos motores fuera de borda incautados.
- c) La indexación de la moneda y los intereses comerciales y causados sobre las sumas anteriores por concepto de lucro cesante.

TERCERA: Se condene a la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a título de restablecimiento del derecho en favor de los demandantes FABIO SANDOVAL, identificado con C.C. No. 1.004.607.826, HECTOR ANDRADES ORTEGA, identificado con C.C. 4.701.204, NELSON GONZALO CORREA NAZARENO, identificado con C.C. 1.087.121.578, SERGIO ALEJANDRO CARVAJAL PERLAZA, identificado con C.C. 1.086.724.552, ordenar:

- a) La devolución del valor comercial según facturas de compra acreditadas, de 480 galones de Gasolina y ACPM a razón de \$5.303.520.
- b) A pagar la indexación de la moneda y los intereses comerciales y causados sobre la suma anterior por concepto de lucro cesante.

CUARTA: Se condene en costas a la parte Demandada por cuanto en la vía administrativa existieron suficientes fundamentos de derecho y elementos probatorios para terminar la controversia en la fase administrativa.

QUINTA: Para dar cumplimiento de la Sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.”

Se otorga el uso de la palabra a la apoderada de la **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** quien manifestó que el Comité de Conciliación de su patrocinada decidió **presentar fórmula conciliatoria parcial**, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos de la siguiente manera:

“1.- Presentar FÓRMULA CONCILIATORIA en relación con el medio de transporte que se relaciona a continuación:

- (01) embarcación tipo corvina sin nombre, sin número de matrícula, construida en madera y recubierta en fibra de vidrio color gris con franja negra en regular

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

estado:

Eslora 10.30 metros aproximadamente, Manga: 2.30 metros aproximadamente, Puntal: 0.83 metros aproximadamente, según documento de entrada de mercancías de fecha 25 de octubre de 2025, envío entrante No. 44401100058.

- dos motores marítimos fuera de borda, marca YAMAHA, series 1075671 y 1068315, con potencia 200 HP de fuerza, y 1147.1 KW de potencia, de color gris en regular estado, con brazo, tapa, transmisión y propela sin determinar su funcionamiento, país de origen Japón.

Lo anterior, teniendo en cuenta la existencia de una disposición posterior que establece una consecuencia más benigna. El numeral 23 del artículo 26 de la Ley 2586 de 2026 modificó el hecho que da lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, condicionando la aprehensión del medio de transporte a la circunstancia que haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar dichas mercancías; eliminando la condición del volumen y valor monetario de la mercancía ilícita transportada.

Lo expuesto, en aplicación al artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 que indica que cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la ley 1437 de 2011; en este caso la causal 1 se aplicaría, toda vez que la norma anterior se opone a la actualmente vigente y por tanto se aplica el principio de favorabilidad.

El restablecimiento del derecho consistirá en ordenar la entrega física y material de la mercancía que se relaciona a continuación una vez sea aprobada judicialmente la conciliación y previa solicitud de los convocantes:

- (01) embarcación tipo corvina sin nombre, sin número de matrícula, construida en madera y recubierta en fibra de vidrio color gris con franja negra en regular estado: Eslora 10.30 metros aproximadamente, Manga: 2.30 metros aproximadamente, Puntal: 0.83 metros aproximadamente, según documento de entrada de mercancías de fecha 25 de octubre de 2025, envío entrante No. 44401100058.

- Dos motores marítimos fuera de borda, marca YAMAHA, series 1075671 y 1068315, con potencia 200 HP de fuerza, y 1147.1 KW de potencia, de color gris en regular estado, con brazo, tapa, transmisión y propela sin determinar su funcionamiento, país de origen Japón.

Esta fórmula no incluye el reconocimiento del daño emergente solicitado.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

A través de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tumaco se oficiará a la Fiscalía Fiscal 28 Seccional Tumaco radicado 528356000538202500263 informando la situación presentada para lo de su competencia.

2.- NO PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA respecto de las mercancías decomisadas (combustible) debido a que la medida se ajusta a la causal de aprehensión del numeral 2 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023 hoy numeral 2 del artículo 26 de la Ley 2586 de 2026, pues no contaba con documentos soporte.

Así las cosas, el acta de aprehensión y decomiso directo No. 98 del 25 de octubre de 2025 y la Resolución número 46 del 3 de marzo de 2026, en relación con esta mercancía conserva su presunción de legalidad respecto del decomiso del combustible, pues no se advierten fundamentos para acceder a las pretensiones formuladas por la convocante.

Del análisis efectuado para estas mercancías no se evidencia la configuración de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ni argumentos que permitan desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, razón por la cual no se recomienda acceder a las pretensiones orientadas a obtener su nulidad, el archivo de la actuación administrativa o el reconocimiento de perjuicios. (*Minuto 02:31 a 10:48*).

Se deja constancia que se adjuntó documento electrónico en tres (3) folios, en el que consta la posición asumida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el día 1 de septiembre de 2026.

Se indaga al apoderado de la parte convocante si acepta el ofrecimiento conciliatorio realizado por la convocada, quien **respondió afirmativamente** y además señaló que lo hace de manera total, por lo que no acudirá ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa frente al combustible aprehendido (*Minuto 11:35 a 12:30*).

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Procurador Judicial destaca que la propuesta conciliatoria realizada por la **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** y aceptada por la parte convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento con acuerdo ***total e integral teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo activo del trámite conciliatorio.***

Adicionalmente en el citado acuerdo, se observan lo siguiente:

(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (principio de protección reforzada de legalidad – numeral 3 artículo 91 de la Ley 2220 de 2022); lo anterior teniendo en cuenta que en virtud del literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda (en este caso, conciliación extrajudicial) podrá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, que en este caso se surtió el 3 de marzo de 2026, por lo que el escrito conciliatorio presentado el 2 de julio del año en curso, lo fue de manera oportuna.

(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (principio de salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles – numeral 2 artículo 91 de la Ley 2220 de 2022).

(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar;

(iv) obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Acta de aprehensión e ingreso de mercancías de 26 de octubre de 2025.
- Notificación electrónica de 3 de marzo de 2026.
- Resolución No 46 de 3 de marzo de 2026 por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.
- Recibo de caja No 0896 de 10 de marzo de 2026.

y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el Acta resulta no lesivo para el patrimonio público (principio de salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general – numeral 1 artículo 91 de la Ley 2220 de 2022), pues para la aprehensión y decomiso de la embarcación tipo corvina y los dos motores marítimos fuera de borda, se utilizó la causal prevista en el numeral 33 del Decreto Ley 920 de 2023, que señalaba lo siguiente:

“Artículo 69. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

33. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo, siempre que la cuantía de la mercancía se adecúe al delito de contrabando o se cumplan los presupuestos respecto del número de galones establecido para el delito de contrabando de hidrocarburos y la mercancía transportada no cuente con documentos que la amparen. No procederá la aprehensión del medio de transporte, cuando exista contrato de transporte sobre la mercancía objeto de aprehensión.”

Sin embargo, como lo señaló la convocada, existe norma posterior más benéfica a la situación del convocante, que modificó el hecho que da lugar a la aprehensión y decomiso, condicionando la captación del medio de transporte a la circunstancia que haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

manera con el propósito de ocultar dichas mercancías.

Dicha normativa, es el artículo 26 (numeral 23) de la Ley 2586 de 2026 que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

23. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo, **siempre y cuando el medio de transporte haya sido especialmente construido**, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar dichas mercancías, salvo que se hayan suscrito acuerdos internacionales entre las entidades competentes de los países partes que permitan la devolución de los vehículos con estas características, para lo cual, la unidad aprehensora deberá notificar inmediatamente a las autoridades competentes para verificar si estos vehículos son susceptibles de devolución, en virtud de dichos convenios internacionales.

Se entenderá que un medio de transporte ha sido construido, adaptado, modificado o adecuado con el propósito de ocultar mercancías, cuando sus características físicas no corresponden a las originales de fábrica o con las de la ficha técnica homologada por la entidad competente.” (negritas fuera de texto)

Aplicando la preceptiva enunciada de manera favorable a la situación particular y concreta de la parte convocante, se encuentra que el acuerdo conciliatorio tiene respaldo normativo que justifica su procedencia; a lo que se suma, que con el texto conciliatorio también se perseguía el pago del daño emergente causado así como de la mercancía aprehendida, frente a los cuales no se hizo ofrecimiento alguno por la convocada y así fue aceptado por el extremo activo del trámite extrajudicial quien adicionó que no persistiría en su reconocimiento en instancia judicial, lo que representa un beneficio al erario de la convocada.

En los anteriores términos, para el Ministerio Público se encuentran acreditados los requisitos previamente expuestos para solicitar al Juzgado Administrativo del Circuito de **Pasto** ®, se apruebe el acuerdo conciliatorio logrado entre la **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** y la parte convocante. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente Acta conjuntamente con el expediente conciliatorio para efectos del respectivo control de legalidad de que trata el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, ilustrando a los comparecientes que el Auto aprobatorio debidamente ejecutoriado y la presente Acta prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el inciso 9 del citado precepto normativo, razón por la cual no serán procedentes nuevas peticiones conciliatorias o demandas

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los mismos hechos y pretensiones, si el acuerdo es aprobado en instancia judicial. Se Notifica en Estrados. En constancia se firma la presente Acta por el suscrito Agente del Ministerio Público, en atención a lo previsto en el numeral 8 del artículo 109 de la Ley 2220 de 2022², a la cual se incorpora el registro en Audio y Video a través de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, siendo las *09:45 a.m.*

[FIRMA]

CARLOS FEDERICO RUIZ LOPEZ
 PROCURADURIA 95 JUDICIAL I PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA
 PASTO
 Procurador Judicial I
 cf Ruiz@procuraduria.gov.co

Anexo(s): ,
 Número de folios: 8
 07b4a126-37ab-414c-a003-756e40a880ce

Elaboró: CARLOS FEDERICO RUIZ LOPEZ
 Revisó: CARLOS FEDERICO RUIZ LOPEZ
 Aprobó: CARLOS FEDERICO RUIZ LOPEZ

² "8. Firma manuscrita o digital del agente del Ministerio Público y de los demás intervinientes. Si la audiencia se realiza por medios virtuales, el acta será suscrita únicamente por el agente del Ministerio Público."